

Heras, Claudia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Amparo Ambiental

Año	2017, 2021, 2022
Tribunal o Juzgado	<ul style="list-style-type: none"> Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N°26; Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala I, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Jurisdicción Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Actor/es	Heras, Claudia.
Demandados/as y/o citados al proceso judicial Estado/Empresas	<ul style="list-style-type: none"> Estado municipal. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Síntesis de los hechos	<p>A partir del relato de las actoras, resulta que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CABA en adelante- ha incurrido en repetidos y sucesivos incumplimientos de la ley de arbolado público de la ciudad. De esta forma, hace al menos cinco años, lleva a cabo tareas de poda e incluso tala de árboles del patrimonio público de manera destructiva. Así, han sido mutilados al punto de verse reducidos a troncos sin ramas, despojados de su follaje. Consecuentemente, aumenta la probabilidad de caída en la vía pública; se desequilibra al árbol y se pierden sus beneficios en materia de contaminación visual y sonora como así también su función de barrera frente al calor; además se compromete su estado fitosanitario.</p>



	<p>En definitiva, la forma en que la demandada desarrolla las tareas de “conservación y mantenimiento” del arbolado, han provocado la muerte de muchos árboles y dejado desprotegidos a muchos otros, con las implicancias ambientales que ello apareja.</p>
<p>Expedientes Acumulados</p>	<p>Expediente acumulado: Flores Virginia c/ GCBA s/ amparo ambiental. Expte. A3330-2017/0.</p> <p>Expediente conexo: Barruti, María Soledad y otros c/GCBA s/amparo ambiental. Expte. 61278/2020-0.</p>
<p>Sentencia/s</p>	<p>1- Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo ambiental. N°: 4570-2017/0. Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N°26. 14 julio de 2017. Se ordena medida cautelar para que el Gobierno de CABA suspenda las actividades de poda y/o tala del arbolado público que no se realicen conforme ley N°3263, salvo circunstancias excepcionales. Posteriormente se hace extensiva a las quince comunas de la CABA.</p> <p>2- Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo ambiental. N°: 4570-2017/0. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala I, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 9 noviembre de 2017. Se rechazan apelaciones de GCBA sobre las cautelares ordenadas, confirmando la sentencia de grado anterior.</p> <p>3- Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo ambiental. N°: 4570-2017/0. Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N°26. 24 febrero de 2021. Se hace lugar parcialmente al amparo interpuesto por la actora. Se le ordena al Gobierno y comunas de CABA la suspensión de actividades de poda y/o tala, hasta tanto cumplimente con las obligaciones dispuestas en la resolución, que se traducen en el cumplimiento efectivo de la ley N° 3263.</p> <p>4- Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo ambiental. N°: 4570-2017/0. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala I, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 6 de septiembre de 2021. Se rechazan las apelaciones del Gobierno de CBA sobre el amparo parcialmente otorgado, confirmando la sentencia anterior.</p>



	<p>5- GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo ambiental'. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 28 de junio de 2022. Se deniega el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de CABA.</p>
<p>Objeto del Litigio</p>	<p>El objeto del litigio principal es la protección del derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado. Específicamente se trata de preservar el patrimonio natural que representa el arbolado público.</p> <p>En este sentido, se exige el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Arbolado Público Urbano N° 3263 a los efectos de lograr su protección, adecuada conservación y cultivo. En un primer momento, se solicita cautelarmente la suspensión de las actividades de poda del arbolado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no cumplan con la norma mencionada.</p> <p>En los autos conexos se suma, por un lado, la protección del derecho al acceso a la información pública y por el otro, el cuestionamiento de los actos administrativos que autorizan casos específicos de poda y que se desarrollan sin cumplimentar con la normativa en marras (art. 15).</p>
<p>La cuestión climática es ¿nuclear o colateral?</p>	<p>La cuestión climática es colateral. El foco está en la protección del arbolado público como patrimonio natural. Los argumentos de la actora esbozan las funciones de los árboles en materia de contaminación visual, sonora; la protección que brindan frente al calor en época estival y su valor como fuente de oxígeno. Sin embargo, los tribunales se limitan a analizar su trascendencia desde elementos normativos y técnicos superficiales sin ahondar en la cuestión climática:</p> <p><i>“Que de lo expuesto puede apreciarse la trascendencia e importancia del arbolado público en lo que hace a diversos aspectos de la vida urbana, ya sea en el orden histórico, paisajístico, de los beneficios ambientales que reporta o de la necesidad de una adecuada gestión que lo mantenga saludable y al mismo tiempo prevenga, minimice o repare los inconvenientes que pueda ocasionar.”</i></p>



Síntesis de la Sentencia/s

Primera etapa: sentencia cautelar y apelación

El pronunciamiento de primer grado ordenó la suspensión de las actividades de poda y/o tala del arbolado público de la Ciudad que no cumplan con los requisitos de la ley N° 3263, a saber: previa evaluación técnica de los ejemplares a afectar; ejecución realizada por personal habilitado por la Autoridad de Aplicación, la que deberá certificar su capacitación (arts. 10, 11 y 12 de la ley en cuestión). La excepción serán situaciones excepcionales que no admitan demora, que deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del Tribunal. Posteriormente la medida fue extendida a las quince comunas de la CABA.

En esta etapa la magistrada resolvió darle al litigio tratamiento de amparo colectivo, a la vez que declaró la conexidad con el expediente “Flores Virginia c/ GCBA s/ amparo ambiental” y la acumulación de ambos procesos.

En este marco, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Gobierno de la CABA interpusieron sendos recursos de apelación. Ambos compartieron el agravio fundado en la ausencia de caso por la falta de legitimación activa de la actora. El demandado se agravió, además, por la afectación del derecho de defensa y debido proceso. En cuanto a la cautelar, entendió que no podían tenerse por configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, a la vez que consideró insuficiente la caución juratoria. Finalmente, consideró que la extensión del alcance de la cautelar profundiza sus agravios, debido a que implicaba una intromisión del poder judicial en las facultades del ejecutivo.

El Tribunal de segunda instancia rechazó los agravios interpuestos, confirmando la cautelar de primer grado.

Segunda etapa: resolución del amparo y apelación

La resolución del fondo de la cuestión hizo lugar parcialmente al amparo, ordenando el cumplimiento efectivo de la ley de arbolado público urbano, por la CABA o las comunas, según corresponda. Asimismo se impone una nueva medida cautelar: se establece la suspensión de las actividades de poda y tala de árboles, debiendo limitarse a circunstancias excepcionales, con la debida publicación en la página oficial. La decisión se hizo extensiva al expediente acumulado y al conexo: Flores Virginia c/

GCBA s/ amparo ambiental y Barruti, María Soledad y otros c/GCBA s/amparo ambiental respectivamente.

El Gobierno de CABA se vio agraviada por la decisión, en idénticos términos que en la apelación de la cautelar, sin agregar nuevos argumentos. Por ello, los recursos de apelación fueron rechazados y declarados desiertos, en su caso. Así, en esta etapa la Cámara resolvió confirmar la sentencia del a quo, con los mismos alcances.

Aspectos Sustanciales

<p>Descripción de la/s pretensión/es</p>	<p>Las pretensiones de los diversos actores convergen en el cumplimiento urgente y efectivo de la ley N°3263 de Arbolado Público Urbano con el objetivo de impedir la tala y/o poda injustificada. En el caso de corresponder, se solicita que la ejecución de las actividades se realice de manera adecuada a cada especie, conforme el procedimiento establecido por ley y por personal habilitado, con la necesaria certificación de su capacitación.</p> <p>A nivel de participación pública, se suma la exigencia de implementar y actualizar un sistema informático en donde se encuentre el censo arbóreo establecido por la ley y que permita seguir la trazabilidad de cada ejemplar. Debe estar disponible para el control de la ciudadanía, y facilitar la posibilidad de verificar el cumplimiento del procedimiento de poda, o extracción. También, se exige una política de difusión amplia de las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano.</p> <p>Finalmente, en el expediente conexo se cuestiona el acto administrativo que autoriza una extracción en una de las comunas de la CABA, que se llevó a cabo sin cumplimentar el procedimiento establecido por ley: evaluación técnica previa, tratamiento a través de personal habilitado y fijación de un cartel en el espécimen a ser extraído o talado durante diez días corridos donde constasen las circunstancias que motivaron la decisión respectiva y las vías de contacto con la autoridad competente.</p>
<p>La cuestión climática ¿aparece de manera explícita o implícita?</p>	<p>La cuestión climática aparece explícitamente, identificando al cambio climático como hecho. A partir de los beneficios y funciones del arbolado público como fuentes de oxígeno y barrera contra el calor, surge la necesidad de protegerlo. De esta manera, el arbolado se erige como elemento clave para contrarrestar los efectos negativos del cambio climático en el ambiente.</p> <p>En tal sentido se expresó la actora: <i>"...la amparista HERAS sostuvo que del cotejo del contrato licitatorio y la actividad</i></p>

	<p><i>realizada por las empresas contratistas surgiría claramente la violación, no solo del contrato, sino de la ley 3263, debido a que en numerosos casos se ha eliminado la totalidad del follaje de los árboles intervenidos, que se han realizado podas innecesarias y dañinas [...] Todo ello –agregó– con un impacto negativo sobre el ambiente de la Ciudad, que manifiesta síntomas de cambio climático, y en inobservancia del deber de preservar el ambiente que emana de la Constitución de la Ciudad y de la Nacional...”.</i></p>
<p>¿Se hace referencia al clima como un bien ambiental?</p>	<p>No se encuadra al clima como un bien jurídico que merece protección. Las sentencias se limitan a la valoración del arbolado público como patrimonio, y en este sentido mencionan enunciativamente algunas de las consecuencias de la poda inadecuada. A la vez, se ponen de relieve las funciones del arbolado como regulador de temperatura, además de sus beneficios en materia de contaminación visual y sonora, al igual que su valor estético. Es en este marco que se procura su preservación y conservación.</p>
<p>¿Cuáles son los derechos involucrados?</p>	<p>Por un lado, el derecho a un ambiente sano y equilibrado es el eje del caso, junto con el derecho a la preservación del patrimonio natural. Su consagración en la Constitución Nacional se complementa con su inclusión en la Constitución de la CABA.</p> <p>Por otro lado, la demanda del expediente “Barruti” se estructura sobre los derechos al acceso a la información y a la participación ciudadana. En consecuencia, introduce en el litigio una materia en la que las disposiciones del Acuerdo de Escazú adquieren particular relevancia.</p>
<p>¿Cuál es la fuente de la/s obligación/es en cuestión?</p>	<p>Si bien el objeto del litigio tiene especialmente fundamento constitucional (tanto nacional como de la CABA) y convencional (Acuerdo de Escazú), la principal fuente de obligaciones es la ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano de la CABA. Ciertamente, es el continuo incumplimiento de su articulado el que motiva las acciones iniciadas.</p>
<p>¿Qué se decide en la/s sentencia/s?</p>	<p>Haciendo énfasis en la sentencia principal, se resuelve otorgar parcialmente el amparo, y ordena el cumplimiento efectivo de la ley de arbolado público urbano, por la CABA o las comunas, según corresponda. En particular:</p>

- Implementar un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple la totalidad de las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público y posibilite a la ciudadanía controlar y verificar en tiempo real el cumplimiento de las previsiones de la ley 3263; asimismo debe actualizar y publicar el censo arbóreo informatizado;
- Crear criterios uniformes para la evaluación técnica previa, la habilitación y certificación de la capacitación del personal que realiza actividades de poda y extracción;
- Finalizar y difundir el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires;
- Instrumentar las medidas necesarias para dar cumplimiento —de modo público y verificable por la ciudadanía— a los requisitos de capacitación, evaluación y certificación de la idoneidad del personal involucrado en la gestión del arbolado urbano;
- Diseñar y ejecutar un esquema de tareas de conservación en salvaguarda de las plantaciones existentes en el que la poda no resulte la única y exclusiva herramienta de manejo.

Asimismo, se impone una nueva medida cautelar: se establece la suspensión de las actividades de poda y tala de árboles, debiendo limitarse a circunstancias excepcionales que no admitan demora por encontrarse comprometidas la seguridad pública, la integridad de bienes o personas o la realización de obras públicas, con la debida publicación en la página oficial.

Aspectos Procesales

¿Es una acción individual o colectiva?

Se trata de una acción colectiva que encuentra conexidad con otros expedientes por la convergencia de “[...] puntos coincidentes y complementarios de las intervenciones que realiza el Gobierno de la Ciudad (a través de diversos órganos o empresas contratadas al efecto) sobre el arbolado urbano [...]” que (a criterio de las actoras)

	<i>atentarían contra los mandatos legales establecidos en la ley N° 3263”.</i>
¿Cómo se construye la legitimación activa?	La legitimación activa surge sin vacilaciones de la Constitución Nacional (art. 41 y 43) y se complementa con las amplias disposiciones de la Constitución de la CABA (art. 14 y 26).
¿Cuál es el alcance de la sentencia?	La resolución principal se hizo extensiva a los expedientes conexos, siguiendo el espíritu de los procesos colectivos: <i>“Ello así, debido a que en los procesos colectivos los institutos de la acumulación y conexidad -y sus típicas notas-, son desplazados por la unificación de todos los procesos en un único expediente, ello a fin de evitar desvirtuar los objetivos perseguidos por los principios que lo rigen”.</i>

Fecha de elaboración de la ficha	Primera versión: Junio 2023.
Autoría	Redolfi, Ana Luz